

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 2000

**relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se prorroga el sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA de Ucrania a la Comunidad Europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001**

(2000/202/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Ucrania entró en vigor el 1 de marzo de 1998 <sup>(1)</sup>.
- (2) Mediante la Decisión 97/482/CECA de la Comisión <sup>(2)</sup>, se celebró un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Ucrania, por otra, que entró en vigor el 5 de agosto de 1997.
- (3) La Comisión ha concluido las negociaciones con vistas a un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se establece un sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA de Ucrania a la Comunidad Europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001.

(4) Procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se establece un sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA de Ucrania a la Comunidad Europea en el período comprendido entre el 1 de enero del 2000 y el 31 de diciembre de 2001.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 4.8.1997, p. 32.

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**

**entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se prorroga el sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA de Ucrania a la Comunidad Europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001**

*A. Nota de la Comunidad*

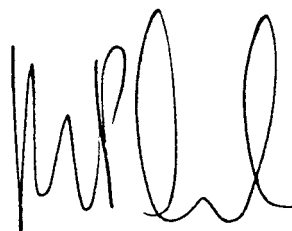
Bruselas, 25 de febrero de 2000.

Señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania, de 15 de julio de 1997, por el que se establece un sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA de Ucrania a la Comunidad Europea. Dicho sistema entró en vigor el 5 de agosto de 1997 para el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1999.
2. Tras la reunión de los representantes del Grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero del 18 de octubre de 1999, las Partes acuerdan por la presente prorrogar el sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a determinados productos siderúrgicos al período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, con objeto de aumentar la transparencia y evitar posibles desviaciones del comercio. Los pormenores del sistema de doble control figuran en anexo a la presente Nota.
3. El presente Canje de Notas se efectúa sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales sobre comercio y medidas de acompañamiento, en particular los relativos a medidas antidumping y de salvaguardia.
4. Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones del anexo o de sus apéndices, que requerirán el consentimiento de ambas Partes y surtirán efecto cuando dichas Partes lo acuerden. En caso de que en la Comunidad Europea se inicien investigaciones o se adopten medidas relativas a antidumping o a salvaguardia que afecten a un producto sometido al sistema de doble control, Ucrania podrá decidir la exclusión de dicho producto del sistema de doble control. Tal decisión no afectará el despacho a libre práctica en la Comunidad del producto en cuestión.
5. En conclusión, tengo el honor de proponer que, si la presente Nota, completada con su anexo y sus apéndices, es aceptable por su Gobierno, ésta y su confirmación escrita constituyan un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania, que entrará en vigor el día de su respuesta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de la Unión Europea*



## ANEXO

- 1.1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, salvo que las Partes acuerden terminar el sistema con anterioridad, las importaciones en la Comunidad de los productos que figuran en el apéndice I originarios de Ucrania estarán sujetos a la presentación de un documento de vigilancia conforme al modelo que figura en el apéndice II expedido por las autoridades de la Comunidad.
  - 1.2. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, salvo que las Partes acuerden terminar el sistema con anterioridad, las importaciones en la Comunidad de los productos que figuran en el apéndice I originarios de Ucrania estarán sujetos, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades ucranianas competentes. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año de envío de las mercancías que consten en el documento.
  - 1.3. Se considerará que el envío se ha producido en la fecha de su embarque en el medio de transporte de exportación.
  - 1.4. El documento de exportación se ajustará al modelo que figura en el apéndice III. Será válido para las exportaciones a todo el territorio aduanero de la Comunidad.
  - 1.5. Ucrania comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades ucranianas competentes para la expedición y verificación de los documentos de exportación, así como muestras de sus sellos y firmas. Ucrania comunicará igualmente a la Comisión cualquier cambio de los mismos.
  - 1.6. La clasificación de los productos incluidos en el presente Acuerdo se basa en el arancel y la nomenclatura combinada de la Comunidad (denominada en lo sucesivo «nomenclatura combinada» o, en abreviatura, «NC»). El origen de los productos incluidos en el presente Acuerdo se determinará de conformidad con la normativa vigente en la Comunidad.
  - 1.7. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Ucrania de cualquier cambio de la nomenclatura combinada (NC) respecto de los productos incluidos en el presente Acuerdo antes de su entrada en vigor en la Comunidad.
  - 1.8. En el apéndice IV se establecen determinadas disposiciones técnicas para la aplicación del sistema de doble control.
  - 2.1. Ucrania se compromete a facilitar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades ucranianas de conformidad con el punto 1.2. Esta información se transmitirá a la Comisión al final del mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.
  - 2.2. La Comunidad se compromete a facilitar a las autoridades ucranianas información estadística precisa sobre los documentos de vigilancia expedidos por los Estados miembros en relación con los documentos de exportación expedidos por las autoridades ucranianas de conformidad con el punto 1.1. Esta información se transmitirá a las autoridades ucranianas al final del mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.
  3. En caso necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema que se derive del funcionamiento del Acuerdo en forma de Canje de Notas. Estas consultas se celebrarán con prontitud. Toda consulta que se realice en virtud del presente punto será abordada por las Partes con ánimo de cooperación y con el deseo de reconciliar sus diferencias.
  4. Todas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud del presente anexo se harán:
    - en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG TRADE D.2 y DG ENTRE E.2),
    - en el caso de Ucrania, a la Misión de Ucrania ante las Comunidades Europeas.
-

## APÉNDICE I

**Lista de productos sujetos al sistema de doble control sin límites cuantitativos**

## UCRANIA

*Flejes laminados en frío de anchura no superior a 500 mm*

7211 23 99

7211 29 50

7211 29 90

7211 90 90

*Chapa de acero eléctrico de grano no orientado*

7211 23 91

7225 19 10

7225 19 90

7226 19 10

7226 19 30

7226 19 90

*Chapa de acero eléctrico de grano orientado*

7226 11 90

---

EUROPEAN COMMUNITY

SURVEILLANCE DOCUMENT

Holder's copy	1	1. <b>Consignee</b> (name, full address, country, VAT number)	2. <b>Issue number</b>
			3. <b>Proposed place and date of import</b>
			4. <b>Authority responsible for issue</b> (name, address and telephone No)
		5. <b>Declarant/representative as applicable</b> (name and full address)	6. <b>Country of origin</b> (and geonomenclature code)
			7. <b>Country of consignment</b> (and geonomenclature code)
			8. <b>Last day of validity</b>
	1	9. <b>Description of goods</b>	10. <b>CN code and category</b>
			11. <b>Quantity in kilograms (net mass) or in additional units</b>
		12. <b>Value in euro, cif at Community frontier</b>	
13. <b>Additional remarks</b>			
14. <b>Competent authority's endorsement</b>			
Date: .....			
Signature: ..... Stamp: .....			

15. <b>ATTRIBUTIONS</b> Indicate the quantity available in part 1 of column 17 and the quantity attributed in part 2 thereof.			
16. <b>Net quantity</b> (net mass or other unit of measure stating the unit)		19. <b>Customs document</b> (form and number) or <b>extract No and date</b> of attribution	20. <b>Name, Member State, stamp and signature of the attributing authority</b>
17. <b>In figures</b>	18. <b>In words for the quantity attributed</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Extension pages to be attached hereto.

Copy for the issuing authority	2	1. <b>Consignee</b> (name, full address, country, VAT number)	2. <b>Issue number</b>	
			3. <b>Proposed place and date of import</b>	
			4. <b>Authority responsible for issue</b> (name, address and telephone No)	
		5. <b>Declarant/representative as applicable</b> (name and full address)	6. <b>Country of origin</b> (and geonomenclature code)	
			7. <b>Country of consignment</b> (and geonomenclature code)	
			8. <b>Last day of validity</b>	
	2	9. <b>Description of goods</b>		10. <b>CN code and category</b>
				11. <b>Quantity in kilograms (net mass) or in additional units</b>
			12. <b>Value in euro, cif at Community frontier</b>	
13. <b>Additional remarks</b>				
14. <b>Competent authority's endorsement</b>				
Date: .....				
Signature: ..... Stamp:				

15. <b>ATTRIBUTIONS</b> Indicate the quantity available in part 1 of column 17 and the quantity attributed in part 2 thereof.			
16. <b>Net quantity</b> (net mass or other unit of measure stating the unit)		19. <b>Customs document</b> (form and number) or <b>extract No and date</b> of attribution	20. <b>Name, Member State, stamp and signature of the attributing authority</b>
17. <b>In figures</b>	18. <b>In words for the quantity attributed</b>		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Extension pages to be attached hereto.

COMUNIDAD EUROPEA/DOCUMENTO DE VIGILANCIA

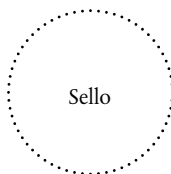
**1 Original para el destinatario 1**

**2 Original para la autoridad competente 2**

1. Destinatario (nombre, dirección completa, país, número de IVA)
2. Número de expedición
3. Lugar y fecha previstos para la importación
4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y teléfono)
5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)
6. País de origen (y número de geonomenclatura)
7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
8. Último día de vigencia
9. Designación de las mercancías
10. Código NC de las mercancías y categoría
11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
12. Valor cif en frontera CE en euros
13. Menciones complementarias
14. Visado de la autoridad competente

Fecha: .....

.....  
Firma



**15. IMPUTACIONES**

Indicar en la casilla 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la casilla 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)
17. En cifras
18. En letras para la cantidad imputada
19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación
20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación

Fijar aquí eventuales añadidos.



APÉNDICE III

1. <b>Exporter</b> (name, full address, country)	<b>ORIGINAL</b>		2. <b>No</b>	
	3. <b>Year</b>		4. <b>Product group</b>	
5. <b>Consignee</b> (name, full address, country)	<b>EXPORT DOCUMENT</b>  (ECSC and EC steel products)			
	6. <b>Country of origin</b>		7. <b>Country of destination</b>	
8. <b>Place and date of shipment — means of transport</b>	9. <b>Supplementary details</b>			
10. <b>Description of goods — manufacturer</b>	11. <b>CN code</b>	12. <b>Quantity</b> <sup>(1)</sup>	13. <b>FOB value</b> <sup>(2)</sup>	
14. <b>CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>				
15. <b>Competent authority</b> (name, full address, country)	At ..... on .....			
	(Signature)		(Stamp)	

<sup>(1)</sup> Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
<sup>(2)</sup> In the currency of the sale contract.



1. <b>Exporter</b> (name, full address, country)	<b>COPY</b>		2. <b>No</b>	
	3. <b>Year</b>		4. <b>Product group</b>	
5. <b>Consignee</b> (name, full address, country)	<b>EXPORT DOCUMENT</b>  (ECSC and EC steel products)			
	6. <b>Country of origin</b>		7. <b>Country of destination</b>	
8. <b>Place and date of shipment — means of transport</b>	9. <b>Supplementary details</b>			
10. <b>Description of goods — manufacturer</b>	11. <b>CN code</b>	12. <b>Quantity</b> <sup>(1)</sup>	13. <b>FOB value</b> <sup>(2)</sup>	
	14. <b>CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b>			
15. <b>Competent authority</b> (name, full address, country)	At ..... on .....			
	(Signature)		(Stamp)	

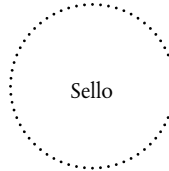
(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.  
(2) In the currency of the sale contract.

**DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN**  
**(productos siderúrgicos CE y CECA)**

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad <sup>(1)</sup>
13. Valor fob <sup>(2)</sup>
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)

Hecho en: .....

.....  
firma



---

<sup>(1)</sup> Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.  
<sup>(2)</sup> En la moneda del contrato de venta.

## APÉNDICE IV

## UCRANIA

**Anexo técnico sobre el sistema de doble control**

1. Los documentos de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Estos documentos podrán comprender varias copias debidamente identificadas como tales. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como original y las demás copias como copias. Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
  2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los elementos siguientes:
    - dos letras para identificar al país exportador, como sigue: UA;
    - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
      - BE = Bélgica,
      - DK = Dinamarca,
      - DE = Alemania,
      - EL = Grecia,
      - ES = España,
      - FR = Francia,
      - IE = Irlanda,
      - IT = Italia,
      - LU = Luxemburgo,
      - NL= Países Bajos,
      - AT = Austria,
      - PT = Portugal,
      - FI = Finlandia,
      - SE = Suecia,
      - GB = Reino Unido;
    - un número de una cifra que identifique al año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: «0» para 2000;
    - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador;
    - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
  3. Los documentos de exportación tendrán validez durante el año civil en que hayan sido expedidos, tal como se indica en la casilla 3 del documento de exportación.
  4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
  5. Ucrania no está obligada a incluir información relativa a precios en el documento de exportación, si bien dicha información se facilitará a la Comisión a petición de ésta.
  6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «expedido *a posteriori*».
  7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
  8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-

B. *Nota del Gobierno de Ucrania*

Bruselas, 25 de febrero de 2000.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

- «1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania, de 15 de julio de 1997, por el que se establece un sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA de Ucrania a la Comunidad Europea. Dicho sistema entró en vigor el 5 de agosto de 1997 para el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1999.
2. Tras la reunión de los representantes del Grupo de contacto sobre las cuestiones relativas al carbón y al acero del 18 de octubre de 1999, las Partes acuerdan por la presente prorrogar el sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a determinados productos siderúrgicos al período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, con objeto de aumentar la transparencia y evitar posibles desviaciones del comercio. Los pormenores del sistema de doble control figuran en anexo a la presente Nota.
3. El presente Canje de Notas se efectúa sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos bilaterales sobre comercio y medidas de acompañamiento, en particular los relativos a medidas antidumping y de salvaguardia.
4. Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones del anexo o de sus apéndices, que requerirán el consentimiento de ambas Partes y surtirán efecto cuando dichas Partes lo acuerden. En caso de que en la Comunidad Europea se inicien investigaciones o se adopten medidas relativas a antidumping o a salvaguardia que afecten a un producto sometido al sistema de doble control, Ucrania podrá decidir la exclusión de dicho producto del sistema de doble control. Tal decisión no afectará el despacho a libre práctica en la Comunidad del producto en cuestión.
5. En conclusión, tengo el honor de proponer que, si la presente Nota, completada con su anexo y sus apéndices, es aceptable por su Gobierno, esta y su confirmación escrita constituyan un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania, que entrará en vigor el día de su respuesta.».

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede y que su Nota, junto con la presente respuesta y su anexo y sus apéndices, constituye un Acuerdo, conforme a su propuesta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de Ucrania*



---